



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1480
EXPED. RAD. N° 2010-00099-00.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.

II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL

En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y dirigido en contra de los señores **DARÍO GÓMEZ VARÓN** y **MARÍA OFELIA GÓMEZ AHUMADA**, iniciando mediante Providencia de fecha **26 de febrero de 2010**, que libró mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso del proceso por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día **06 de febrero de 2019¹**, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más del año previsto en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

En consecuencia, se hace forzoso decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

IV.- RESUELVE

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO al presente Proceso Ejecutivo, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

2°.- ORDÉNESE la cancelación de las Medidas Previas decretadas por este Despacho, mediante los Interlocutorios N° 0319 del 26 de febrero de 2010, No. 1747 del 20 de octubre de 2014 y 0148 del 01 de febrero de 2019, Para tal efecto, líbrense las comunicaciones que correspondan.

3°.- HÁGASE el desglose del título valor Pagaré de fecha 05 de enero de 2009, allegado como base de recaudo ejecutivo, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

4°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 079	
Fecha: NOVIEMBRE 8 DE 2021	
Hora: 8:00 a.m.	
 	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	